

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011: detonante para la utilización judicial del derecho internacional en México*

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 constituyó un parteaguas para la apertura del ordenamiento jurídico mexicano hacia el derecho internacional.

Dicha reforma modificó el contenido del artículo 1o. de la Constitución de 1917 en los siguientes términos:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

Desde el punto de vista de la relación entre el derecho internacional y el derecho mexicano, la reforma tuvo por efecto elevar a los derechos humanos, reconocidos en tratados

* Elaborado por Virdzhiniya Petrova Georgieva, investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

internacionales, a un rango constitucional. Adicionalmente, la nueva redacción del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció la obligación de los órganos judiciales internos de interpretar las normas protectoras de derechos humanos, tanto internas como internacionales, de conformidad con un principio hermenéutico del derecho internacional: el principio pro persona.

Ambos cambios sirvieron de detonante para la utilización judicial del derecho internacional en México.¹

En primer lugar, después de la reforma de 2011 los tribunales mexicanos comenzaron a utilizar el derecho internacional como base legal directa para la resolución de un litigio. Así, por ejemplo, en el caso *Florence Cassez*,² la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una controversia con aplicación directa de una disposición de derecho internacional —el artículo 36-2 b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en lo relativo al derecho a la información acerca de la asistencia consular—, sin que haya sido necesario recurrir a fuentes complementarias de derecho mexicano.

En segundo lugar, después de la reforma constitucional de 2011, los tribunales mexicanos comenzaron a utilizar al derecho internacional para invalidar disposiciones contrarias de derecho interno a través del control de convencionalidad. Dicho control volvió a los jueces mexicanos garantes directos de la eficacia del derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno. Si el derecho internacional pudiera ser violado por el derecho interno, el primero no tendría razón de ser, y se pondría en tela de juicio su propia existencia y su capacidad de ser parte de la legalidad interna. Como lo señaló la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1925: “existe un principio evidente, según el cual, si el Estado ha contratado obligaciones

¹ Para más detalles, véase Petrova Georgieva, Virdzhiniya, *Tribunales mexicanos y tribunales internacionales: ¿complementariedad o competencia?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.

² Caso *Cassez*, Amparo Directo 517/2011, 23 de enero de 2013.

internacionales válidas, éste tiene la obligación de realizar, en su legislación interna, todas las modificaciones que sean necesarias para salvaguardar su cumplimiento”.³ De igual modo, de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. En el derecho mexicano, el artículo 133 de la Constitución de 1917 establece que “...Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

No obstante, antes de la reforma constitucional de 2011 los tribunales mexicanos no ejercían control de convencionalidad. Esta situación cambió radicalmente después de la reforma, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que

Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.⁴

En tercer lugar, la reforma de derechos humanos de 2011 promovió la utilización interpretativa del derecho internacional en la jurisprudencia de los tribunales mexicanos. Aunque la base legal directa para la adopción de sus sentencias se encuentre, en la mayoría de los casos, en el derecho interno, a través de los mecanismos interpretativos, el derecho internacional influye indirectamente en el criterio de los jueces, porque aclara el significado que debe atribuirse a las disposiciones internas.

³ CPJI, *Exchange of Greek and Turkish Populations*, Advisory Opinion (ser. B) núm. 10, at 20, 21 de febrero de 1925.

⁴ Expediente Varios 912/2010.

Además de seguir utilizando los métodos establecidos en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para interpretar normas de derecho internacional, a partir de la reforma constitucional de 2011 los tribunales mexicanos comenzaron a recurrir a la “interpretación conforme”: una técnica antigua, desarrollada por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América desde el famoso caso *Charming Betsey* de 1804, para asegurar que las normas de derecho interno no contradigan los compromisos asumidos por los Estados en virtud del derecho internacional. Dicho mecanismo permite armonizar, en forma indirecta, las disposiciones de derecho interno con las de derecho internacional, y constituye así una alternativa, o inclusive un sustituto del control de convencionalidad. En algunos conjuntos normativos especializados del derecho internacional, por ejemplo, en el derecho de la Unión Europea, la “interpretación conforme” se ha convertido en una obligación para los jueces internos.

Lo mismo ocurrió en México gracias a la reforma constitucional de 2011. En efecto, en el mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que

...los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.⁵

A partir de estudios empíricos⁶ se puede comprobar que, por la naturaleza y los alcances de la reforma constitucional de 2011, los tres mecanismos de utilización judicial del derecho internacional antes referidos se han limitado a la interpretación y aplicación casi exclusiva de tratados de derechos humanos.

⁵ SCJN, Pleno, *Varios 912/2010*, 14 de julio de 2011, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/RADILLA%20VARIOS%20912-2010.pdf.

⁶ Petrova Georgieva, Virdzhiniya, *op. cit.*, nota 1.

Los tratados internacionales son definitivamente una fuente importante del derecho internacional y el mecanismo predilecto para la creación de derechos y obligaciones a cargo de sus sujetos primarios: los Estados soberanos; no obstante, es difícil sostener su preeminencia respecto a las demás fuentes del ordenamiento jurídico internacional.⁷ El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia enumera otras dos fuentes formales del derecho internacional: la costumbre y los principios generales del derecho. Adicionalmente, existen varias manifestaciones contemporáneas de la normatividad internacional: actos unilaterales de los Estados, actos unilaterales de las organizaciones internacionales, sentencias de los tribunales internacionales, normas de *ius cogens* o normas de *soft law*, entre otras. Por ende, sería deseable que los mecanismos de utilización judicial del derecho internacional en México se basen en fuentes de derecho internacional distintas de los tratados internacionales. Ya existen importantes avances en este sentido. Así, por ejemplo, en sus sentencias recientes, los tribunales mexicanos han aplicado costumbre internacional,⁸ normas de *ius cogens*,⁹ e inclusive normas de *soft law*.¹⁰

Además, todavía permanecen varias áreas de oportunidad para extender el alcance material de la utilización judicial del derecho internacional en México. El derecho internacional de los derechos humanos es sólo una de las múltiples ramas especializadas del derecho internacional. El ordenamiento jurídico internacional reconoce, en la actualidad, tanto derechos

⁷ Petrova Georgieva, Virdzhiniya, "Problemas actuales del estudio analítico de las fuentes del derecho internacional y su interrelación dinámica: la preeminencia de los tratados internacionales", en Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos (coord.), *Estudio interactivo de los tratados internacionales en México. Problemática, negociación y técnicas de aplicación en la sociedad internacional*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2017.

⁸ Controversia Constitucional 5/2001.

⁹ Tesis 1a. CCV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, t. I, número de registro 2006482, p. 56.

¹⁰ Amparo en Revisión 215/2014 del 16 de octubre de 2014.

como obligaciones en el patrimonio jurídico de las personas privadas (individuos y empresas). En virtud de las normas del derecho internacional penal, los individuos tienen la obligación de no cometer crímenes internacionales, bajo la pena de comprometer su responsabilidad penal internacional. Los tribunales internos de los Estados que, como México, han ratificado el Estatuto de Roma, ejercen una función complementaria a la Corte Penal Internacional para juzgar a los autores de crímenes de esta índole; adicionalmente, según el principio de “jurisdicción universal”, los tribunales internos de cualquier Estado miembro de la comunidad internacional son competentes para enjuiciar a individuos por la comisión de crímenes internacionales, sin importar la nacionalidad del autor del delito o el lugar donde se cometió. Los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo de la Organización Internacional del Trabajo establecen derechos individuales en materia laboral y expresan principios generales del derecho laboral y de la protección social, que complementan y a veces corrigen las disposiciones del derecho interno de los Estados. Existen normas de derecho internacional de las inversiones, normas y principios de derecho ambiental internacional, e inclusive normas y principios de derecho diplomático y derecho consular que, bajo ciertas condiciones, podrían hacerse valer por personas privadas ante los órganos judiciales mexicanos.

Estas posibilidades de extender los mecanismos de utilización judicial del derecho internacional en México son sólo algunos ejemplos no limitativos de la riqueza que podrían ofrecer las fuentes del derecho internacional y de sus múltiples ramas especializadas para el quehacer de los tribunales mexicanos en su tarea fundamental de impartir justicia a los sujetos del ordenamiento jurídico interno. Todo el “efecto útil” del derecho internacional para los miembros de la sociedad mexicana depende, en última instancia, de su mayor instrumentación por parte de los jueces mexicanos.